



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año COLXXII. — TOMO II.

BARCELONA, MARTES, 28 JUNIO 1938

Núm. 179. — Página 1481

### SUMARIO

#### Ministerio de Justicia

Orden dictando normas para la inscripción de los nacimientos y otros actos de la vida civil que no hubieran podido verificarse a su debido tiempo en el Registro civil correspondientes.—Página 1482.

Otra acordando la separación definitiva de la Carrera fiscal, al Fiscal Provincial de ascenso, don Leopoldo Castro Boy, que desempeñaba el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia de Valencia.—Página 1483.

Otra id., id., a don Salvador Bernabé Herrero, Magistrado de Audiencia, quien prestaba sus servicios en la de Valencia.—Página 1483.

Otra id., id., al Magistrado de Audiencia don Manuel Cavanillas Próspero, que prestaba sus servicios en la Audiencia de Valencia.—Página 1483.

Otra id., id., a don Francisco P. Carriazo Carretero, Magistrado de Audiencia, quien prestaba sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Valencia.—Página 1483.

Otra id., id., al Magistrado de Audiencia, quien desempeñaba la Presidencia del Tribunal Industrial de Valencia, don Evaristo Graño Noriega.—Página 1483.

Otra id., id., a don Tomás Pereda Ferrigó, Juez de Primera Instancia e

Instrucción, quien desempeñaba el Juzgado de Ayora 1483.

Otra id., id., a don Eduardo Ercio Herrero, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que desempeñaba el Juzgado de Gandía.—Página 1484.

Otra id., id., al Fiscal Provincial de ascenso, don Rafael Balbin Villaverde.—Página 1484.

Otra id., id., a don Tomás Ogayar Aullón, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que desempeñaba el Juzgado de Requena.—Página 1484.

Otra disponiendo que don Marino López Lucas, Juez de Primera Instancia e Instrucción, cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Central de Espionaje, quedando pendiente de destino por este Departamento.—Página 1484.

Otra jubilando con el haber que por clasificación le corresponda, a don Evaristo Piquer y Arilla, Magistrado de Audiencia, que prestaba sus servicios en la de Valencia.—Página 1484.

Otra id., id., a don Antonio Carpena Requena, Magistrado de Audiencia, quien prestaba sus servicios en la de Valencia.—Página 1484.

Otra id., id., al Magistrado de Audiencia, don Antonio Lozano Sajo, quien prestaba sus servicios en la de Valencia.—Página 1484.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo de la Carrera judicial, con plenitud de derechos al Magistrado de Audiencia, don Luis

de la Concha Moreno, quien se halla prestando sus servicios en la Audiencia de Madrid.—Página 1485.

Otra readmitiendo en la Carrera Judicial, con la plenitud de derechos, a los funcionarios judiciales que se citan, en la relación que empieza en don Carmelo Miguel Llarra y termina con don José Bernal Algora.—Página 1485.

#### Ministerio de Defensa Nacional

Orden disponiendo que cuantos donativos se reciban con destino al Ejército, cualesquiera que sean las unidades a que estén destinados y artículos de que se trate, se haga cargo de ellos la Intendencia Militar, quien los ingresará en sus almacenes generales de abastecimiento.—Página 1485.

Otra disponiendo cause baja en el Comisariado el Comisario Delegado de Batallón del Ejército de Tierra don Gonzalo Gil Rodríguez, por abandono de destino sin autorización.—Página 1485.

Otra disponiendo cause baja en el Comisariado, por abandono de destino e incapacidad para el cargo, el Comisario Delegado de Batallón del Ejército de Tierra, don Rafael Linares Guillén.—Página 1485.

#### Ministerio de Hacienda y Economía

Orden concediendo el derecho al percibo de los beneficios por desplazamiento a los Ingenieros Industriales don Juan Valentín Escobar, don Vicente Bepullés Ronzano y al Ayudante Industrial don José Barua

*fectos a la Delegación de Industria de Caspe.—Página 1485.*

### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

*Orden concediendo al Profesor del Instituto de Segunda Enseñanza de Tarrasa, don Emilio Donato Prunera, la indemnización de diez pesetas diarias como procedente del Instituto de Lérida.—Página 1486*

*Otra aceptando la admisión de los Vocales de la Comisión de Enseñanza Especial del Niño don Miguel Prados Such y don Gregorio Hernández Herrera y nombrar para los citados cargos a don Fernando Centena Güell y doña Mercedes Rodrigo Esplido.—Página 1486.*

*Otras aceptando la dimisión del representante de la Subsecretaría de Sanidad en la Comisión de Enseñanza Especial del Niño a don Vicente Ridaura Alvarez y nombrando en su lugar a don Gregorio Vidal Jordana, Catedrático de Enfermedades de la Infancia de la Fa-*

*cultad de Medicina de Barcelona. — Página 1486.*

### Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

*Orden disponiendo la supresión del cargo de Delegado Ministerial para asuntos de la Dirección general en Madrid, hoy Encargado de los Servicios ministeriales de la Dirección general de Asistencia Social en Madrid, y el cese en dicho cargo de don José Cancio Iglesias, y pasen a depender de la Delegación de Asistencia Social de Madrid, con carácter interino, el personal que atendía los servicios del organismo suspendido.—Página 1486.*

### Administración Central

**JUSTICIA.** — Tribunal Supremo.—Salas de lo Contencioso-Administrativo. — *Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo.—Página 1487.*

**HACIENDA Y ECONOMIA.** — Centro Oficial de Contratación de Moneda. —

*Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 1487.*

**Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.**—*Anuncio sobre expedición de duplicado de una inscripción expedida a favor del Ayuntamiento de Torrelarrubia (Bardajoz).—Página 1487.*

*Anuncio sobre expedición de duplicado de una inscripción del concepto de Propios y otra del de Beneficencia expedidas a favor del Ayuntamiento y Hospital de Adecuación de San Bartolomé (Toledo).—Página 1487.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.**—**Dirección General de Primera Enseñanza.** — *Declarando a los Maestros, cuyos nombres se detallan, incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública. — Página 1487.*

### ANEXO UNICO

**Edictos.** — *Requisitorias.—Sentencias.* — *Página 1487.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las varias consultas elevadas a este Ministerio por los Encargados de los Registros Civiles, acerca de la forma en que hayan de hacerse las inscripciones de nacimiento fuera de plazo y lugar que repetidamente se les presenten.

Atendiendo a los imperativos tutelares que el Gobierno de la República no puede desatender nunca, ni desatiende, menos aún cuando se trata como sucede en la mayoría de los casos que motivan esta Orden — de ciudadanos a los que los trastornos de la sublevación facciosa han obligado a desplazarse, siquiera sea momentáneamente, de su domicilio o vecindad; se hace preciso dictar unas medidas que, si bien tengan el carácter de provisionales como corresponde a las circunstancias que las motivan, vengan a remediar estados de anomalía en la vida civil de los ciudadanos y en el desenvolvimiento de las actividades del Registro.

Desde los primeros momentos del movimiento subversivo, han venido siendo preocupación de la República el remediar la falsa situación en que a causa de la revuelta se veían colocados ante el Registro Civil una gran mayoría de los ciudadanos y a esta fin

dictó múltiples disposiciones de carácter general, entre ellas las de 31 de Julio y 27 de agosto de 1937, pero ahora la realidad impone se dicten normas de carácter completo, para la inscripción de los nacimientos y otros actos de la vida civil que no hubieran podido verificarse a su debido tiempo en el Registro Civil correspondiente.

Estas normas tendrán carácter provisional, pues que tan pronto como se restablezca la normalidad, habrá de seguirse el cauce ordinario de la legislación sobre la materia y debe procurarse dotarlas de un máximo de garantías compatible con las dificultades con que lógicamente habrá de tropezar en la práctica y con la rapidez de un procedimiento que impone el carácter transitorio y circunstancial con que se encuentran los interesados en estos expedientes.

A los fines expresados, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º. En todos aquellos casos en que, motivado por las circunstancias presentes, no se hubiere verificado la inscripción de un nacimiento en el Registro Civil correspondiente, ni en el plazo reglamentario, comparecerán ante el Juez municipal encargado del Registro Civil de la localidad en que se hallaren—o ante el Cónsul de la Nación, en su caso— el padre o, en su defecto, la madre del niño que se trate de inscribir, y a falta de ambos, el parien-

te más próximo o las demás personas llamadas y por el orden establecido en el artículo 47 de la Ley del Registro Civil, quienes harán la declaración pertinente al caso, aportando la correspondiente prueba documental — si la hubiere— y la testifical reglamentaria.

2.º. A los efectos del artículo anterior, en los casos en que no compareciere el padre por hallarse ausente, la madre o cualquiera de los comparecientes, deberá presentar declaración suscrita por aquél y presentada ante el encargado del Registro Civil de la localidad en que se encuentre, y si se tratase de militar o miliciano, declaración formalizada ante el Jefe de la Unidad o Comisario de la misma en que prestó sus servicios. A falta de estos requisitos, bastará declaración hecha de puño y letra del padre interesado y avalada por dos testigos.

3.º. Instruido el expediente y después de practicadas cuantas pruebas estime procedentes y bastantes el Encargado del Registro Civil, se verificará la inscripción solicitada, cuidando de consignar todos o la mayor parte de los datos posibles de los exigidos por el art. 48 de la Ley, y muy especialmente, el del lugar en que por razón de vecindad, hubiera debido hacerse la inscripción.

4.º. De esta inscripción, que tendrá en todo caso carácter provisional, se

mandará certificación bastante a la Dirección General de los Registros y del Notariado, donde se abrirá un registro especial, en el que, por riguroso orden alfabético, serán archivadas, a los efectos de haberse verificado la referida inscripción.

5.º. Tan pronto como se restablezca la normalidad, las personas llamadas por el artículo 47 de la Ley del Registro Civil, a hacer estas declaraciones en solicitud de que se verifique la oportuna inscripción de nacimiento, comparecerán a este fin ante el Encargado del Registro Civil en que debió verificarse, presentando para ello, y como primer antecedente, certificado de la inscripción provisional extendida con arreglo a las normas de la presente Orden.

La inscripción así practicada tendrá carácter definitivo y se comunicará de oficio al Registro en que se verificó la provisional, para que sea cancelada, mediante la oportuna nota marginal. Igualmente habrá de comunicarse a la Dirección General, para su debida constancia.

6.º. Análogo procedimiento se seguirá para la constancia de aquellos actos jurídicos que, modificando el estado civil del ciudadano, hubieran de reflejarse mediante notas marginales en Registros Civiles de localidades hoy ocupadas por los facciosos. Para la plena eficacia jurídica de estas inscripciones provisionales, habrán de trasladarse y extenderse la oportuna nota marginal en la partida que la produzca, tan pronto quede liberado el sitio en que radique el Registro Civil correspondiente.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Señor Juez Municipal Encargado del Registro Civil de....

Señor Cónsul de la Nación Encargado del Registro Civil de....

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia, este Ministerio ha resuelto confirmar, ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de agosto de 1937, la separación de la Carrera fiscal, acordada

en 3 de marzo de 1937, respecto al Fiscal Provincial de ascenso, don Leopoldo Castro Boy, que desempeñaba el cargo de abogado fiscal de la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la labor realizada por la Comisión Depuradora de la Audiencia de Valencia;

Este Ministerio, ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de agosto de 1937, ha resuelto separarlo definitivamente de la carrera judicial con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle al Magistrado de Audiencia, don Salvador Bernabé Herrero, con el haber anual de pesetas 16500, que prestaba sus servicios en la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la labor realizada por la Comisión depuradora de la Audiencia de Valencia;

Este Ministerio, ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de agosto de 1937, ha resuelto separarlo definitivamente de la carrera judicial con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle al Magistrado de la Audiencia con el haber anual de 17.250 pesetas, don Manuel Cavanillas Próspero, que prestaba sus servicios en la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de agosto de 1937, ha resuelto separarlo definitivamente de la carrera judicial, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle a don Francisco P. Canchano Carretero, Magistrado de Audiencia con el haber anual de 16.500 pesetas que desempeñaba el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de agosto de 1937, ha resuelto separarlo definitivamente de la carrera judicial, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle a don Evaristo Graño Noriega, Magistrado de Audiencia con el haber anual de 17.250 pesetas, que desempeñaba la Presidencia del Tribunal Industrial de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar lo acordado por la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto separarlo definitivamente de la Carrera Judicial, con pérdida de cuantos derechos

puieran, correspondiente a don Tomás Pereda Iturriaga, Juez de Primera instancia e instrucción, con el haber de 10.000 pesetas anuales, que desempeñaba el Juzgado de Ayora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.:

Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar lo acordado por la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto separar definitivamente de la Carrera Judicial, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle a don Eduardo Bricio Herrero, Juez de Primera instancia e instrucción, con el haber de 12.000 pesetas, que desempeñaba el Juzgado de Gandía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio ha resuelto confirmar, ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, la separación definitiva de la Carrera Fiscal, acordada en 3 de Marzo de 1937, respecto al Fiscal Provincial de Ascenso, don Rafael Balbín Villaverde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.:

Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar lo acordado por la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto separar definitivamente de la Carrera Judicial, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle a don Tomás Ogayar Ayllón, Juez de Primera instancia e instrucción, con el haber de 10.000 pesetas anuales, que desempeñaba el Juzgado de Requena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado a propuesta del Ministro de la Gobernación en 2 de Julio de 1937, Magistrado del Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, el Juez de Primera instancia e instrucción interino, don Marino Lopez Lucas, e interesando ahora la autoridad que le propuso que cese en este cargo;

Este Ministerio, visto el Decreto de 22 de Junio de 1937, ha resuelto que el Juez de Primera instancia e instrucción interino, don Marino Lopez Lucas, cese en el cargo de Magistrado del Tribunal Central de Espionaje quedando pendiente de destino por este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, y apartado e) de ar-

tículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Septiembre de 1936, ha resuelto jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Evaristo Piquer y Anilla, Magistrado de Audiencia con el haber anual de 17.250 pesetas, que prestaba sus servicios en la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, y apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Septiembre de 1936, ha resuelto jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Antonio Carpena Requena, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 18.000 pesetas, que prestaba sus servicios en la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinar la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937 y apartado e) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Septiembre de 1936, ha resuelto jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Antonio Lozano Soló, Magistrado de Audiencia con el haber anual de 18.000 pesetas, que pres-

taba sus servicios en la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinar la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia;

Este Ministerio, ha resuelto a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 6 de agosto de 1937, reintegrar en el servicio activo de la Carrera Judicial, con plenitud de derechos al Magistrado de Audiencia con el haber anual de 17.250 pesetas, don Luis de la Concha Morano, que se halla prestando sus servicios en la Audiencia de Madrid, entendiéndose reintegrada esta declaración el 25 de agosto de 1938, fecha en que fué declarado reparado preventivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Valencia, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo segundo en relación con el art. quinto del Decreto de 6 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto readmitir en la Carrera Judicial, con la plenitud de derechos a los funcionarios judiciales que a continuación se mencionan, en relación que empieza en D. Carmelo Miguel Hilario y termina con don José Bernal Algora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION ANEXA A LA ORDEN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1938

1. — Don Carmelo Miguel Hilario, Juez de Primera instancia e Instrucción con el haber anual de 11.000 pesetas que presta sus servicios en la Audiencia de Valencia.

2. — Don Pascual Galbe Loshuertos, Juez de Primera instancia e instrucción, con el haber anual de pesetas 10.000, actualmente al servicio de la Región autónoma.

3. — Don Gregorio Oliván García, Juez de Primera instancia e instrucción con el haber anual de 10.000 pesetas y Magistrado de entrada interino, actualmente incorporado a filas.

4. — Francisco Blanes Santonja, Juez de Primera instancia e instrucción con el haber anual de 10.000 pesetas, que presta sus servicios en el Juzgado de Albaida.

5. — Don Matías Romero Amorós, Juez de Primera instancia e instrucción, con el haber anual de 11.000 pesetas, que desempeña el Juzgado de Alcira.

6. — Don Aureliano Conejo Calatrava, Juez de Primera instancia e instrucción con el haber anual de pesetas 10.000, actualmente incorporado a filas.

7. — Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de Primera instancia e instrucción, con el haber anual de 10.000 pesetas, que presta sus servicios en el Tribunal de Responsabilidades civiles.

8. — Don Miguel Monfort y Escudé, aspirante a la Judicatura, que desempeña el cargo de Juez de Primera instancia de Enguera, y actualmente se halla incorporado a filas.

9. — Don José Blanes Pérez, Juez de Primera instancia e Instrucción, con el haber anual de 11.000 pesetas, que sirvió el Juzgado de Lérida.

10. — Don José Bernal Algora, juez de primera instancia e instrucción, con el haber anual de 11.000 pesetas que sirve en la actualidad el Juzgado número 7, de Madrid.

Barcelona, 25 de junio de 1938.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: La necesidad de dar un carácter uniforme y un destino apto

plado a todos los donativos de viveres que, procedentes del extranjero, se dedican a las fuerzas del Ejército, determina la conveniencia de que de tales donativos se haga cargo de Intendencia Militar, por cuya circunstancia se dispone que cuantos donativos se reciban con destino al Ejército, cualquiera que sean las unidades a que están consignados y cualesquiera que sean los artículos de que se trata, se hará cargo de ellos la Intendencia Militar, quien los ingresará en sus almacenes generales de abastecimientos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 8 de junio de 1938.

NEGRIN

Excmo. Sr.: A propuesta del Comisario general y sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir por abandono de destino sin autorización, he resuelto cese baja en el Comisariado el Comisario Delegado de Batallón del Ejército de Tierra, don Gonzalo Gil Rodríguez.

Barcelona, 4 de junio de 1938.

NEGRIN

Excmo. Sr.: A propuesta del Comisario General he resuelto cese baja en el Comisariado el Comisario Delegado de Batallón del Ejército de Tierra, don Rafael Linares Guillén por abandono de destino e incapacidad para el cargo.

Barcelona, 6 de junio de 1938.

NEGRIN

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocidos por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de junio último (GACETA del 5) a los funcionarios públicos evacuados forzosamente de zonas ocupadas por los facciosos, los beneficios otorgados por el Decreto de 28 de octubre de 1937, este Ministerio ha resuelto, se les conceda el derecho al percibo de los beneficios por desplazamiento a los ingenieros industriales don Juan Valentín Escobar, D. Vicente Repullés Ronzano y al ayudante industrial don José Solá Aina



afectos a la Delegación de Industria de Caspe, de donde han sido evacuados forzosamente, los cuales se encuentran prestando servicio en concepto de agregados, en la Dirección General de Industria.

Barcelona, 10 de junio de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Departamento por el Profesor del Instituto de Segunda Enseñanza de Tarrasa, don Emilio Dorato Prunera, en la que solicita la indemnización de diez pesetas diarias como procedente del Instituto de Lérida.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre y 28 de diciembre de 1937, ha resuelto conceder al señor Donato Prunera la indemnización que solicita a partir del día 16 de los corrientes, fecha de la posesión en su actual destino, con cargo al crédito extraordinario concedido para estas atenciones por Decreto de 12 de abril último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de junio de 1938

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le competen,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la dimisión presentada por los Vocales de la Comisión de Enseñanza Especial del Niño, don Miguel Prados Sued y don Gregorio Hernández Herrera y nombrar de acuerdo con la Orden Ministerial de 28 de febrero último (GACETA del 4 de marzo) para los citados cargos, como representa-

tes de la Dirección General de Primera Enseñanza y a propuesta suya, a don Fernando Centeno Guell y doña Mercedes Rodrigo Bellido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de junio de 1938.

F. P.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. S.: Admitida la dimisión de don Vicente Ridaura Alvarez, de cargo de Inspector general de Nomenclaturas de esa Subsecretaría, e incorporado actualmente al Ejército de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptarle, asimismo, la dimisión como representante de la Subsecretaría de Sanidad en la Comisión de Enseñanza Especial del Niño, para que fué designado por Orden de 15 de marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de junio de 1938.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo primero, de la Orden de 28 de febrero del corriente año, por la que se crea la Comisión de Enseñanza Especial del Niño, y cesando, por las circunstancias que se citan en Orden de esta misma fecha, uno de los representantes de esa Subsecretaría que forma parte de aquélla;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar como Representante de la Subsecretaría de Sanidad en la Comisión de Enseñanza Especial del Niño a don Gregorio Vidal Joriana, catedrático de Enfermedades de la infancia, de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de junio de 1938.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado el cargo de Delegado Ministerial para asuntos de la Dirección General de Asistencia Social en Madrid, en 6 de julio de 1937, cuyo título fué modificado por orden comunicada de este Ministerio de 22 de marzo último, por el de Encargado de los Servicios Ministeriales de la Dirección General de Asistencia Social en Madrid, ante la necesidad entonces sentida de dirigir y velar por la coordinación de los distintos servicios que allí subsistían al trasladarse el Gobierno a Valencia, habiendo posteriormente quedado reducidos dichos servicios a la mera custodia y conservación del archivo y mobiliario y al mantenimiento de las relaciones del contado personal de este Departamento que en Madrid reside; teniendo en cuenta que existe en aquella capital una Delegación de Asistencia Social sobre la que no constituirá agobio la comisión de los que se dejan enumerados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La supresión del cargo de Delegado Ministerial para asuntos de la Dirección General en Madrid, hoy Encargado de los Servicios ministeriales de la Dirección General de Asistencia Social en Madrid, y el cese en dicho cargo de don José Cancio Iglesias.

Segundo. Que pasen a depender de la Delegación de Asistencia Social de Madrid los servicios que se hallaban encomendados al organismo suprimido en el anterior apartado y adscrito a aquella Delegación, con carácter interino, el personal que los atendía, que seguirá percibiendo sus haberes con cargo a los mismos fondos que los venía haciendo efectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de junio de 1938.

A. AGUADO

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**TRIBUNAL SUPREMO. — SECRETARIA**

**RELACION DE LOS PLEITOS INCOADOS ENTRE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO**

Pleito núm. 16.471. — Don Enrique Argimón y Piquemal, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1938, sobre expediente 98/37.

Pleito núm. 16.472. — Don Aduanera Suncoira y Gabriel, S. L. contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1937, sobre expediente 62/37.

Pleito núm. 16.473. — Don Matilde Rodríguez Cercijo y otra contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1938, sobre Derechos reales.

Pleito núm. 16.474. — Sociedad Baiguera Kusche y Martín, S. A., contra resolución expedida por la Dirección General de Aduanas en 4 de Diciembre de 1937, sobre expediente-Marzo de 1938.

Pleito núm. 16.475. — Banco de Vizcaya, S. A., contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de Julio de 1937, sobre liquidación Contribución territorial.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de Junio de 1938. — El Secretario Decano, P. H. E. Suerta.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**

**Centro Oficial de Contratación de Moneda**

**Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938**

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'28
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	353'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'40	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l:	5'28	5'57

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS**

De conformidad con la Orden de 17 de Abril de 1913, se ha dispuesto que la inscripción del concepto de Benefi-

ciencia núm. 3.494 emitida a favor del Hospital de Talarrubia (Badajoz) quede sin ningún valor ni efecto y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas para expedir un duplicado de la misma.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director general.

De conformidad con la orden de 17 de Abril de 1913 se ha dispuesto que la inscripción del concepto de Propios número 4.170 y de la Beneficencia 1.246 emitidas a favor del Ayuntamiento y Hospital de Aldenueva de San Bartolomé (Toledo), queden sin ningún valor ni efecto y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas para expedir el duplicado de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director general.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Visto el oficio de esa Inspección provincial de Primera Enseñanza fecha 2 del actual, en el que, por no haber efectuado su presentación reglamentaria, no obstante haber sido evacuada la localidad en donde desempeñaban el cargo, se propone la incursión en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública de los Maestros propietarios siguientes:

- Pilar Caballé, de Albatarrac
- Clemente Jové, de Alcarras.
- Cándido Huguet, de Almacellas.
- Carlos Canela, de Almacellas.
- Isabel Abad, de Almacellas.
- Dolores Martínez, de Almacellas.
- Juan Clavera, de Serós.
- Aurora Ania, de Serós.
- Irene Camí, de Serós.
- Adela Madrid, de Torreserona.
- José Ribal Cabré, de Aitona.
- José Ginás Bayona, de Aitona.
- Enrique Aserlin Martín, de Aitona.
- Crispina Josa, de Aitona.
- Francisca Padacín Badia de Artias (V. de Aragón).
- Cecilia Artigues, de Artias (V. de Aragón).
- José María Picat Cots, de Garós (V. de Aragón).
- Juan Rosales Mallas, de Bondas (V. de Aragón).
- Victoria Sans Pava, de Bondas.
- Francisco Solano Mur, de Besost.
- José Roca Ardeniu, de Besost.
- Teresa Navarro, de Besost (V. de Aragón).
- Francisco Pubill Calderó, de Caneján.
- Rosa Vila Coro, de Caneján.
- Enriqueta Sanboac Ané, de Escullau (V. de Aragón).

Alfredo Ribal, de Peramea  
Luis Añín Fortuny, de Gesa (V. de Aragón).

José Cerva, de Lés.  
Teresa Capdevila, de Lés.  
Jovita Vidal, de Viella.  
María Villegas, de Vilamós.  
Jaime Petanes Bonet, de Lérida.  
Dolores Forga Canut, de Tala.  
Ana Castellarnau Vélve, de Esterri de Aneó.

Beatriz Amorós Saura, de Esterri de Aneó.

Sara Doria, de Gerri de la Sal.  
José Gomá Vendrell, de Llesuy.  
Enrique Vél, de Sort.  
Antonia Artigues Anell, de Sort  
Josefina Climent Santo, de Sort.

Esta Dirección General ha resuelto la incursión de los expresados Maestros en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, de conformidad con dicha propuesta y cumplimiento de la Orden Circular de 21 de Abril último (GACETA del 26).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Junio de 1938. — El Director General, Esther Antic.  
Sr. Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

Vista la propuesta de la Inspección de la zona de Requena en esa provincia, en la que se cuenta de que la Maestra de Casa de Utiel doña Manuela Cervera Roger, no se halla al frente de su Escuela si causa ni permiso que lo justifique;

Esta Dirección General ha acordado declarar incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública a la citada Maestra; por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Junio de 1938  
El Director General, Esther Antic.  
Sr. Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Valencia.

**ADMINISTRACION JUDICIAL**

**REQUISITORIAS**

**DON FERMIN MUÑOZ JUERADO,** Juez interino de Instrucción de esta ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita a Modesto Linaera Rois y Ramón Iturriaga, Sargento y Soldado de la Brigada de Ferrocarriles de Trenes Blindados y Especialidades, primera Compañía, primer Batallón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; pues así ha sido acordado en el sumario núm. 14 de 1938, por calumnia.

Dado en Hinojosa del Duque, a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Fermín Muñoz.

J. O.—1.374

FUENTES (Francisco), vecino de esta población, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que últimamente se encontraba prestando servicios militares en la 68 Brigada, 212 Batallón, tercera Compañía en Valencia, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de cinco días, para recibirle declaración en sumario núm. 91 del pasado año, sobre violación, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Carolina, 7 de Junio de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.375

CIERVA OLAVE (Enrique de la), cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado en la calle de Quintana, número 14, procesado por tenencia ilícita de armas (sumario número 129-938), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número diez, de Madrid, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1938. — Viso Bueno. — El JUEZ. — El Secretario.

J. O. — 1.376

DON ANTONIO INEBA FORRIOL, Juez de Instrucción de Requena y su Partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Angel Giménez Ramírez, de 20 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Cuadeta de las Fuentes, cuyo actual paradero se desconoce para que en término de quince días comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y constituirse en prisión decretada contra el mismo, en el sumario seguido con el número 126 de 1937, sobre desórdenes públicos contra otros y el dicho Angel Ramírez, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo y de ser habido, lo pongan a mi disposición en las Cárceles de este Partido.

Dado en Requena, a diez y siete de

Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez. — El Secretario Habilitado, Gabriel Diana.

J. O. — 1.377

DON ANTONIO RODRIGUEZ REGALADO, Juez Municipal propietario de esta villa de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado Municipal, se saca a legal concurso para su provisión por traslación con arreglo al art. 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920 para que dentro del plazo de treinta días, después de inserto el presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, puedan solicitarlo todas aquellas personas que estén comprendidas en las disposiciones vigentes para su provisión legal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez de Primera Instancia, cumplimentando lo dispuesto en el Decreto apuntado y cuyas solicitudes irán acompañadas de los justificantes necesarios para el oportuno concurso.

Se hace constar que este pueblo consta, con arreglo al último censo de de población aprobado, de 5.475 habitantes de hecho y 5.470 de derecho.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Navalvillar de Pela, a 13 de Junio de 1938. — El Juez Municipal, Antonio Rodríguez.

J. O.—1.377 bis

DON ANTONIO RODRIGUEZ REGALADO, Juez Municipal propietario de esta villa de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal, se saca a legal concurso para su provisión por traslación con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920, para que dentro del plazo de treinta días, a partir de su anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, puedan solicitarlo todas aquellas personas que estén comprendidas en las disposiciones vigentes para su provisión legal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez de Primera Instancia, cumplimentando lo dispuesto en el Decreto apuntado y cuyas solicitudes irán acompañadas de los justificantes necesarios para el oportuno concurso.

Se hace constar que este pueblo consta, con arreglo al último censo de de población aprobado, de 5.475 habitantes de hecho y 5.470 de derecho.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Navalvillar de Pela, a 13 de Junio de 1938. — El Juez Municipal, Antonio Rodríguez.

J. O.—1.378

DON TOMAS ALMODOVAR PEREZ, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y rescate de un paquete de encargos con peso de tres kilos novecientos cincuenta gramos, que constituía la expedición de gran velocidad número 8.623, que fué sustraído en la madrugada del día cuatro del corriente, del carrillo de facturaciones en esta Estación de ferrocarril, facturado por el vecino de ésta José Sarabia Merino a Daniel Sánchez Casarrubias, poniendo a disposición de este Juzgado al autor o autores de dicha sustracción, juntamente con los efectos que contenía el referido paquete que consistía en un par de zapatos, una muda de ropa interior y varias pequeñas cantidades de comestibles.

Dado en Almagro, a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Tomás Almodóvar.

J. O.—1.379

DON JOAQUIN RONDA GRAU, Juez Accidental del Juzgado de Instrucción de Callosa de Ensañad.

Por el presente se cita a Juan Meliá Molla que se encontraba prestando servicio en el Regimiento Naval número 10, del 23 Batallón, de la tercera Compañía destacado en Guardamar Segura y trasladado posteriormente a la provincia de Barcelona, así como al padre del mismo, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordado en el sumario 35 de 1937 sobre lesiones y muerte por choque de dos camiones.

Callosa de Ensañad, a 13 de Junio de 1938. — El Juez actual, Joaquín Ronda.

J. O.—1.380

ROBLES ANDREU (Julio), natural de Casarin, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, hijo de José e Isabel, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 31, procesado por tenencia de armas en causa núm. 26/938 (Procedimiento sumarísimo), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número diez, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Simón Marín.

J. O.—1.381



**BENZO CANO** (Eduardo), de 47 años, natural de Laredo (Santander), hijo de Aureliano y Adelina, casado, de profesión Abogado, domiciliado en esta capital calle de Fuencarral, 70, procesado en el sumario seguido por **ASUNTOS STRAUSS**, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado especial, instalado en el Palacio de Justicia, de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 21 de Junio de 1938. — El Secretario.

J. O.—1.332

**STRAUS** (Daniel), nacido en Hamburgo (Alemania) el quince de Julio de mil novecientos noventa, naturalizado en Méjico, comerciante, domiciliado en La Haya, Oostduinlaan, 24, que en el año mil novecientos veinticuatro resultó en el Palace Hotel de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado especial, instalado en el Palacio de Justicia de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O.—1.333

**CASSA MOMFO** (Joaquín), de 38 años, natural de Barcelona, hijo de Joaquín y de Victoria, soltero, comerciante y domiciliado en el Hotel Oriente, Rambla del Centro, 20, procesado en el sumario que se instruye por el asunto Strauss, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado especial instalado en el Palacio de Justicia de Madrid, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde y deparará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 21 de Junio de 1938. — Visto Bueno. El Juez Delegado (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.384

### SENTENCIAS

**DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA**, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO**: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. Exmos. Sras. Presidente don José María Alvarez M. Taladriz. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Sarrano. — Don Juan José González de Calle. — Don Francisco Lopez de Góicochea e Ichaurandieta. — En la ciudad de Barcelona, a 4 de Junio de 1937.

Vista ante Nos el recurso de casación por infracción de la interpuesto por el Fiscal Jurídico Militar del Ejército de Levante y el Letrado don José Cano Coloma en representación del acusado, Mayor de Infantería don Vicente Gimeno Gomis, respecto a la sentencia de 4 de Febrero de 1938, dictada por el Tribunal Militar Permanente del Ejército de Levante, en la causa número 1 de 1937, seguida al citado Mayor de Infantería por supuesto delito de homicidio.

**RESULTANDO**: Que en la sentencia se declaran probados los siguientes hechos que en la mañana del día 7 de Noviembre de 1937, se encontraba destacado el 234 Batallón de la 59 Brigada Mixta, formado en un 80 por 100 por reclutas en período de instrucción, incorporados hacia breves días, en el pueblo de Villalba de la Sierra (Cuenca). A las seis y media horas de su mañana, de acuerdo con el horario que en dicho Batallón regía, se tocó fogina para la distribución del desayuno a la tropa; acudieron los soldados a dicha llamada formando y manteniendo dicha formación hasta pasados cincuenta minutos, o sea, hasta las seis horas y veinte minutos, en que se empezó la distribución del café que se realizó pasando los soldados formados ante los peones que lo contenían, sin tomarlo, pero sin romper la formación, ni proferir palabras de protesta. Conocidos estos hechos por el entonces Mayor Jefe del Batallón, Vicente Gimeno Gomis, ordenó que se tocara llamada de Batallón a paso ligero y que la tropa, que acudió con toda presteza al escuchar el toque, formara nuevamente, para pasar de nuevo ante las Calderas del café, que esta vez, tomaron los soldados con perfecta normalidad, hasta llegar al soldado Bienvenido Seijas Rodríguez. Este tomó el café, pero lo derramó y al observar tal cosa el Mayor Gimeno, por indicación del Capitán de Cuartel, que se lo hizo notar, le ordenó que volviese a servirse café, cosa que hizo Bienvenido Seijas, arrojando al suelo lo servido, visto lo cual por el repetido Mayor Vicente Gimeno, montó su pistola y disparó tres veces contra el antedicho soldado Seijas, el primer disparo cuando éste trataba de ocultarse con otro compañero y los dos siguientes cuando estaba caído en tierra por efectos del primero. Acto seguido, el Mayor Gimeno dirigió una allocución a la tropa, durante siete u ocho minutos, antes de ordenar que se prestara asistencia al herido, que falleció al día siguiente como consecuencia de las heridas. Sin que en ningún momento, durante el desarrollo de estos sucesos, se alterara la formación de la fuerza. Estos hechos fueron calificados de delito de asesinato con la agravante de abuso de autoridad y condenado el procesado a la pena de quince años de separación de la convivencia social, accesorias y pago de quince mil pesetas de indemnización por responsabilidad civil.

**RESULTANDO**: Que el Fiscal Jurídico Militar del Ejército de Levante

interpuso contra la sentencia recurso de casación basado fundamentalmente en la violación de los principios que informan el sistema acusatorio base del enjuiciamiento común y la defensa del procesado ratificó el fundamento base del recurso fiscal y alegó de modo más destacado, concreto y relevante la infracción del artículo 325 del Código de Justicia Militar en cuanto que los hechos mostraban que habiendo obrado su defendido en represión de una flagrante desobediencia debía ser excusada su responsabilidad y absuelto libremente, con lo que la sentencia condenatoria por asesinato con la concurrencia de la agravante de abuso de autoridad ofrece grave error de derecho. Infracción en análogo sentido del número once del artículo ocho del Código Penal, en cuanto no se había apreciado la exención de responsabilidad de su patrocinado y por último, infracción del artículo cuatrocientos doce del citado Código Penal Común indebidamente aplicado en la sentencia por ser errónea la calificación de asesinato de los hechos.

**RESULTANDO**: Que el Tribunal Militar Permanente del Ejército de Levante por auto de 11 del antes citado febrero tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso formulado por las partes elevándose las actuaciones a esta Sala, ante la que formalizó el recurso la defensa en los términos esenciales antes señalados, declarándose instruido el representante de la Fiscalía general de la República y celebrándose vista pública en la que el Fiscal solicitó la casación de la defensa refiriéndose a que ofrecía error de derecho en cuanto a la calificación del suceso que simplemente es un homicidio con la concurrencia de dos atenuantes y por lo que debe ser condenado el procesado a la pena de siete años de internamiento, pérdida de empleo y destino a cuerpo disciplinario de combate. La defensa, en el acto de la vista mantuvo los fundamentos del recurso, solicitando la casación de la sentencia y libre absolución de su representado.

**VISTO**: Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Sarrano.

**CONSIDERANDO**: Que la casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley por su propia esencia da recurso extraordinario y por su parte de los preceptos vigentes que la regulan, artículo 374 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser planteado con señalamiento concreto de los preceptos legales infringidos y cuando tal requisito no se observa ha de determinarse el recurso y haciendo aplicación de esta doctrina, tantas veces sentada en las sentencias entre otras las de 19 de Julio de 1902, 6 de Junio de 1904, 23 de Marzo de 1907, 19 de Julio de 1914 y 14 de Noviembre de 1919, de este Tribunal Supremo, a los pretendidos recursos interpuestos por las partes, se de declarar la desestimación del mismo como de quebrantamiento de forma por el Ministerio Fiscal y tener por

abridamente planteado el de infracción de ley interpuesto por la defensa del reo por lo que a los motivos fundamentos señalados por el defensor y a los alegados por la representación de la Fiscalía General en el acto de la vista antes reseñados, ha de corresponder la sentencia de la Sala por la congruencia adecuada entre la finalidad de las partes y la revolución al recurso, según ley.

**CONSIDERANDO:** Que siguiendo asimismo la técnica de la casación en cuanto al respeto a los hechos probados de la sentencia aunque ésta, por la plena jurisdicción de esta Sala Sexta, no sea enteramente amplio, sino sólo adecuado a la recta resultancia de autos, es de admitir la relación de hechos de la resolución recurrida y a partir de ella destaca, que por haber obrado el Mayor Vicente Gimeno Gómez en represión de una desobediencia flagrante de la víctima, expuesta singular de una situación de grave quebranto de la disciplina, que afecta a la tropa de su mando a la mañana del suceso, cualquiera que era el rigor con que se produjo el acusado y el resultado de su enérgica intervención, le asiste la excusa absoluta que como sostén de los prestigios y honores del Mando y en justa compensación de sus deberes y responsabilidades establece el artículo 325 del Código de Justicia Militar y la inaplicación de este precepto legal es por el sola motivo de error de derecho en el que ha incidido el Tribunal a que en la sentencia condenatoria dictada en autos, por lo que es procedente la casación de la resolución recurrida según el primer motivo fundamental alegado en el recurso.

**CONSIDERANDO:** que la sentencia sancionadora del acusado, es también errónea conforme a los dictados de la Ley común en relación con los de la ley castrense, en cuanto que ésta proclama reiteradamente el deber de los superiores de mantener a todo trance la disciplina en las fuerzas de su mando, artículos doscientos cincuenta y dos, doscientos setenta y siete, número uno y trescientos treinta del Código de Guerra, y por ser tal deber imperioso ineludible al militar, cuando en su estricto cumplimiento ejecuta un deber, aunque sea tan grave como dar muerte a un inferior, no aparece anti-uridicidad en la acción y por ausencia de tal elemento esencial, se determina la ausencia de responsabilidad criminal señalada en el número once del artículo octavo de Código Penal Ordinario, con lo que destaca este otro motivo de Casación de la sentencia recurrida y la procedencia de su alegación por el recurrente.

**CONSIDERANDO:** que el complejo ofrecido por los hechos perseguidos en la causa y declarados probados, aun destacando en el desde el punto de vista de Justicia militar, su aspecto subjetivo o de consideración del móvil de realización, el restablecimiento de la disciplina conculcada y haberse obrado en términos tan rigurosos como im-

ponía la gravedad de la situación, tropa recientemente reunida y en instrucción para próxima actuación en campaña y que ya había dado muestra de su actitud indisciplinada, de no tomar el desayuno en su momento y ni una hora después y en represión de la acción perniciosa de franca y reiterada desobediencia de la víctima, la realidad objetiva del fallecimiento de ésta impone la calificación típica de homicidio, artículo cuatrocientos trece del Código Penal Común, pero no se puede, sin grave error de Derecho, calificarse de asesinato, delito que sólo puede cometerse con dolo específico revelador de gran perversidad y condenado en algunas de las circunstancias determinadas en los cinco números del artículo cuatrocientos doce del Código Penal Ordinario y las que ciertamente no ha ofrecido quien como el Mayor Gimeno obra dentro de la órbita marcada por las normas disciplinarias de la legislación y justicia castrense, las que, además, ampara su proceder enérgico que podría ser reputado abuso de autoridad, siguiendo la conceptualización marcial y los artículos doscientos sesenta y nueve y trescientos veinticinco del Código Militar citado, pero nunca entenderse agravada su responsabilidad sino esculpada, según antes se indica y por todo, la sentencia recurrida que califica los hechos de asesinato con agravante de abuso de autoridad, infringe al propio tiempo que los artículos de la Ley de guerra doscientos sesenta y nueve y trescientos veinticinco citados, los artículos cuatrocientos doce y diez, número siete del Código Penal Común, siendo este comentado motivo, otro más, por el que es pertinente la casación del folio recurrido y la procedencia del motivo correspondiente del recurso.

**CONSIDERANDO:** que la sencillez y claridad del enjuiciamiento militar así como el reconocimiento de su carácter utilitario, han determinado la práctica de resolver en la propia sentencia de casación la procedencia de la misma y los procedimientos definitivos de justicia, con simultáneo fallo del asunto, lo que aún es más conveniente en el presente caso, en que es pertinente la libre absolución del procesado y lo acordado.

**VISTOS** los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos sesenta y nueve y trescientos veinticinco del Código de Justicia Militar, uno, ocho, cuatrocientos doce, cuatrocientos trece del Código Penal Ordinario, Decreto ley y once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

**FALLAMOS** que declarando haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de castro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho del Tribunal Militar Permanente del Ejército

de Levante dictada en autos, debemos absolver y absolvemos libremente al Mayor de Infantería don Vicente Gimeno Gomis por los hechos investigados en esta causa. Póngasle inmediatamente en libertad si estuviera privado de ella por razón de este procedimiento y el que previa declaración de los testimonios prevenidos de esta sentencia deberá ser remitido al Tribunal de procedencia y a la acordado.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Francisco L. de Goicoechea. — Rubricados.

**DON PEIRO RODRIGUEZ GOMEZ,**  
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO:** Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres.—Presidente. — Don Juan Camín de Angulo. — Magistrados. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan J. González de la Calle. — Don José González Serrano.

En la ciudad de Barcelona, a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Visto el procedimiento trescientos ochenta y seis de mil novecientos treinta y ocho seguido en juicio sumarísimo en el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación catalana a los soldados Teodoro Aparicio Gómez, Andrés Aparicio Gómez, Ramón Casas Treserra y José Perarnau Turné, por supuesto delito de desertión, que pende ante Nos por disenterimiento producido por el Comandante Militar de Barcelona y Comisario político correspondiente, respecto a la sentencia recaída en autos:

**RESULTANDO:** Que detenidos los procesados Teodoro Aparicio Gómez, Andrés Aparicio Gómez, Ramón Casas Treserra y José Perarnau Turné el veintinueve de Abril último en Serch, lugar de la vecindad de sus padres, fueron puestos a disposición del Tribunal Militar Permanente de Cataluña y sometidos a procesamiento sumarísimo, como presuntos desertores, sin que la investigación judicial abarcara más que a diligencias de trámite y a recibir declaración a los detenidos y con ello y la unión de una copia de media filiación de José Perarnau Turné, quedaron sin identificar los culpables y sin comprobación la condición militar de tres de ellos, ni contrastadas sus manifestaciones; y no obstante el Tribunal en sentencia de dos de Abril citado tuvo por probado que eran soldados desertores al frente del enemigo, que debían ser condenados por

delito de traición, y les impuso la pena de muerte.

**RESULTANDO:** Que el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona impugnó la validez de la sentencia afirmando: I: que no se habían aportado a los autos/las filiaciones, excepto la de José Perarnau, ni documento alguno que las supliera, lo que infringía el artículo seiscientos cincuenta y tres (números tercero y cuarto del Código de Justicia Militar y la norma cuarta del artículo diecisiete del Decreto de veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete). II: no se ha declarado el tipo del delito calificado, ni citado el precepto en que se la considera definitivo, lo que es contrario al artículo quinientos noventa y tres, número tercero del citado Código Castrense. Por ello propuso al Mando fuera disuelta la sentencia y, en efecto, el Comandante militar y Comisario Político de la Comandancia de Barcelona, formularon su disenso, de acuerdo con el dictamen del Asesor y se elevaron las actuaciones a esta Sala.

**RESULTANDO:** que dado a trámite el disenso, se celebró vista pública, en la que el representante de la Fiscalía General de la República solicitó la nulidad de lo actuado y su reposición a sumario, porque no se había identificado a los delinquentes, ni se había comprobado su situación militar, mediante unión de copias de la documentación personal de cada uno, excepto la de José Perarnau, único al que podía considerarse desertor al frente del enemigo, según el apartado c) del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y al que podría imponerse la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo. También señaló la improcedencia de aplicación de la Orden Circular de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que no es una ordenación jurídica creadora de delitos, ni señaladora de pena o delito alguno, sino una instrucción de tipo meramente político-gubernativo, producida para lograr el fin útil de presentación e incorporación a filas de los ciudadanos comprendidos en reemplazos movilizados. La defensa de los procesados se adhirió a las conclusiones del Ministerio Fiscal y reprodujo las alegaciones que previamente había formulado por escrito, las que señalan su conformidad con el informe del Asesor Jurídico, base del disenso, y afirman que éste debe de tener doblemente en cuenta por la gravedad de las penas de muerte impuestas.

**VISTO.** Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Serrano.

**CONSIDERANDO:** que las cuestiones formales por afectar a la validez intrínseca de las actuaciones, elemento base de las de fondo, han de ponderarse y resolverse previamente a esas últimas, de modo que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, entre otras de sus sentencias, en las

de veintitrés y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y siete y veintisiete y veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, el orden de preferencia entre las cuestiones de uno y otro carácter imponen que cuando aquéllas, las procesales, su inobservancia destaca de modo insuperable, no se puede entrar en la substancia del asunto y partiendo de ello, así como de la plena competencia de la Sala, para declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, porque según el Decreto-Ley de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, ha sustituido al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, y han pasado a ella las atribuciones que al Código de Justicia Militar atribuía, entre otros de sus preceptos, en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres a aquel extinguido Tribunal, por lo que, en consecuencia, importa examinar el contenido de los autos, en los que se observa, conforme expresa el primer Resultando, que no han sido identificados tres de los culpables y ni comprobada la situación militar de los mismos, mediante unión de las medias filiaciones correspondientes o testimonio de elementos de sus Cuerpos, lo que pone de relieve la falta de diligencias necesarias para formar prueba y la infracción de los artículos seiscientos cincuenta y tres, número cuatro, y cuatrocientos veintisiete del Código Marcial, no afectados, sino recordado su cumplimiento por la regla cuarta del artículo diecisiete del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete y, en fin, se ofrece motivo de nulidad de actuaciones según el antecitado artículo seiscientos dos del Código de Guerra, por lo que es ineludible acordar la nulidad de lo actuado a partir del folio catorce inclusive y consiguientemente ordenar la devolución del procedimiento al Tribunal inferior, para la práctica de las diligencias indicadas y las demás que se deriven pertinentemente, entre las que pueden indicarse como tales las conducentes a determinar los lugares en que residían las Unidades de los encartados y Ejércitos a que pertenecían a tiempo de la consumación de su delito, así como la tramitación total de actuaciones con arreglo a Derecho.

**CONSIDERANDO:** que siendo procedente, según antes se razona, la nulidad de parte de las actuaciones comprensiva de la vista y fallo del asunto la transcendencia de la misma nulidad impide tener por válidas las propias diligencias, en cuanto al acusado José Perarnau, por lo que es nulo en Derecho, se le tiene en absoluto por inexistente y no puede servir de base para apreciación ni declaración alguna de fondo, como tampoco corresponde, por la propia razón, producir declaración en cuanto a la transcendencia o inaplicación, en orden penal, de la Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, como ha solicitado la representación de la

Fiscalía General de la República, e el acto de la vista, y planteó en su informe el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona, que obtuvo la conformidad para el disenso de las Autoridades Militar y Política, antes citadas.

**VISTOS** los artículos cuatrocientos veintisiete, seiscientos dos, seiscientos tres, seiscientos cincuenta y tres del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, Decretos de primer de Junio y veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

**FALLAMOS:** que debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones producidas en la presente causa, a partir del folio catorce inclusive y ordenamos su devolución al Tribunal de procedencia, para práctica de las diligencias antes indicadas, las que se deriven como pertinentes y, en general, la tramitación de lo actuado con arreglo a derecho.

Dedúzcanse los testimonios previos y publíquese esta Sentencia en el "Boletín de Jurisprudencia", Colección Legislativa y GACETA DE LA REPUBLICA.

ASI, por esta nuestra Sentencia, pronunciamos, mandamos y firmamos: — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — José González Serrano. — Todos rubricados.

**DON ANTONIO SERRAT Y DE ANGILA** Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO:** Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidente Don José María Alvarez M. Talariz. — Magistrados don Juan Camín de Angulo. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a uno de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa cuatrocientos catorce de mil novecientos treinta y ocho, seguida ante el Tribunal Permanente de la Demarcación Catalana, al Teniente procesado Florentino Méndez Alvarez por un supuesto delito de abandono de destino, que pende ante Nos, por el sentimiento del Comandante Militar de Cataluña y Comisario Delegado de Guerra, respecto a la sentencia del citado Tribunal, de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en autos.

1.º **RESULTANDO:** que en la referida sentencia fueron señalados en su esencia probados, como así también los considera esta Sala, los siguientes hechos: El veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el procesado Florentino Méndez Alvarez, Teniente del doscientos veintiocho batón de la ciento noventa y seis Brigada Mixta del XVII Cuerpo de Ejérc.



to, que operaba en el frente del Norte—Asturias—fue evacuado de Gijón, desembarcando en Francia y trasladándose a primeros de Noviembre, en unión de sus familiares, también evacuados, a un pueblo de los Pirineos españoles, en el que, no teniendo destino, ni marcada residencia, permaneció por espacio de dos meses, aunque sin cumplir su deber de presentación a las autoridades civiles, ni militares, y llegando así, hasta el seis de Enero de mil novecientos treinta y ocho, que se presentó en el cuartel "Carlos Marx" de Barcelona, siendo después debenido. Estos hechos fueron calificados en la sentencia, de delito de abandono de destino, aunque se reconocía que el acusado no tenía destino alguno, ni prevenida residencia, pero por analogía al caso típico de la Ley, de prisionero de guerra que recobra su libertad, se le reputó autor del delito, al encartado y se le condenó a veinte años de internamiento en campos de trabajo y accesorias. El vocal Comisario del Tribunal formuló voto particular, en el que se impugnaba la tesis de la sentencia, señalando que por analogía no debía pronunciarse una condena, pues ello era contrario al principio "i. d. l. to pro reo", y que al acusado sólo le era imputable la negligencia o retraso de los dos meses con que había efectuado su presentación en el Cuartel de Barcelona, por lo que debió ser sancionado como autor de un delito de incumplimiento de deberes militares, a la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo. La sentencia fue también impugnada por el Fiscal Jurídico Militar afecto al Tribunal, que abundó en las razones del voto particular y señaló, además, que no podía sostenerse que abandonara destino o residencia, quien carecía de uno y de otra; que los hechos no ofrecían tipo del indicado abandono y no era admisible que el Tribunal creara delitos, sin estar definidos en la Ley, lo que infringe el principio "nullum crimen", nulla pena, sine lege". El Asesor Jurídico correspondiente, ante la disparidad de criterios, representados por la sentencia, voto particular y recurso del Fiscal, propuso al Mando, el disenso, el Comandante Militar de Cataluña y Comisario Delegado de Guerra, pronunciaron su disenso y elevaron las actuaciones a esta Sala.

2.º. RESULTANDO: que dado a trámite el disenso, se celebró vista pública, en la que el representante de la Fiscalía General de la República alegó que los hechos por su fisonomía peculiar de falta de presentación del acusado a las autoridades durante dos meses, ofrecían caracteres de incumplimiento de deberes militares realizado por negligencia y comprendidos en tal concepto, dentro del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar, debía imponerse al acusado la pena de tres años y un día de internamiento y accesorias. La defensa del procesado alegó en pro de su de-

fendido, que éste, como muchos de los oficiales del Ejército del Norte, por el régimen exento en que tal Ejército se encontraba, no estaba muy seguro de su empleo, ni era conocedor de las obligaciones del mismo, y ello disculpa su falta de diligencia en cumplirlas, pues de otra forma y ya que se presentó voluntariamente, lo hubiera hecho con absoluta puntualidad que así había que esperar de quien tanto había sufrido por la República y había perdido por ella tres de sus hermanos. En todo caso, terminó afirmando que sólo puede imponerse la pena de ley en la extensión mínima.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Ricardo Calderón Serrano.

I CONSIDERANDO: que el retraso del procesado Teniente Florentino Méndez Alvarez durante dos meses en el cumplimiento de su deber, ineludible para militar graduado con categoría de Oficial del Ejército, de presentación a las autoridades de la República, civiles o militares, singularmente a éstos, por la naturaleza del requisito a cumplir, está informado de un evidente descuido revelador de negligencia con lo que puesto en relación uno y otro elemento, se ofrece un concepto claro de delito de incumplimiento de deberes militares, previsto y penado en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar, siendo tal el delito que corresponde sancionar y no el de abandono de destino o residencia, señalado en la sentencia disentida, por la razón primordial de que careciendo el acusado de destino, ni habiéndosele señalado lugar de residencia oficial a tiempo de su evacuación, según se afirma en los hechos probados, no puede admitirse que incidiera en abandono de destino o residencia inexistentes y del mismo modo, es impropio la calificación dada por analogía al caso del prisionero de guerra que recuperada su libertad no se presenta, pues el encartado nunca estuvo prisionero y la ausencia de tal requisito esencial acusa la inadecuada aplicación del tipo relacionado, lo que además pugna vivamente con el principio básico en justicia penal de "indulto pro reo" o de interpretación estricta de la ley y por todo, es pertinente la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia resolver el disenso, según la doctrina sentada e interesada por la representación de la Fiscalía General de la República.

II CONSIDERANDO: que el delito calificado es responsable en concepto de autor el procesado Teniente Méndez Alvarez, a favor del que corresponde apreciar motivos de atenuación referidos a su falta de perversidad y representados por sus virtudes de probada lealtad al Régimen, al que ha servido y en ocasiones ofrecido sacrificios como los sufridos en su viaje de evacuación y aún los derivados de la pérdida de la vida de tres de sus hermanos, muertos, según se indica en el proceso, en defensa de la cau-

sa más ello, no borra las razones de utilidad y necesidad que informan la justicia de guerra y las que impone sin posible superación, que la Ley se cumpla para proteger la disciplina, base de los Institutos Armados, en los que no debe ostentar superior categoría, quien se muestra negligente en acudir al servicio en época de campaña y de grave riesgo para la República y la independencia de la Patria, y todo ello es de tener en cuenta por la Sala, para usar del libre arbitrio que le está conferido por los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código Marcial y fijar la pena en la extensión de la Ley que estima justa, habido cuenta del tantum solicitado por la Fiscalía General de la República.

III CONSIDERANDO: que a los reos condenados a penas de privación total de libertad, les es de abono todo el tiempo sufrido de prisión preventiva y que a los castigados por los Tribunales Militares es ineludible calificarios de afeptos o desafeptos al Régimen, según los artículos dos, cuatro y siete del Decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho; para el destino. en su caso, a unidad disciplinaria de combate o de trabajo, siendo de declarar que el Teniente Méndez Alvarez es afepto a la República y por consiguiente, le correspondería cumplir en unidad de combate el tiempo de su servicio durante la condena y que dure la actual campaña.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos setenta y siete doscientos ochenta y tres y demás de aplicación, Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y Decretos de dieciocho de Junio y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: que con revocación de la sentencia recurrida y en resolución del disenso planteado, debemos condenar y condenamos al Teniente procesado Florentino Méndez Alvarez como autor de un delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de tres años y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias de separación del servicio y destino, en su caso, a cuerpo de disciplina "de combate" por el tiempo de su condena y que dure la actual campaña, siéndole de abono, para el cumplimiento de la pena principal, el total tiempo sufrido de prisión preventiva.

Vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para cumplimiento y dedúzcase los testimonios prevenidos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M. Alvarez. — Juan Canín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.